

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 21 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, se allegó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 611

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00094-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Ximena Tobar Martínez en calidad de representante legal del menor Juan Sebastián Ospina Tobar
Demandado: Jamizon Ospina Saldarriaga

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, y dentro del término otorgado para el efecto, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de la demanda, no obstante lo cual, de la revisión minuciosa de dicho escrito, se encuentra que en este no se corrigieron debidamente las falencias que frente al libelo incoatorio de la acción ejecutiva, se indicaron en auto Nro. 560 del 14 de abril de 2.021,

Lo anterior, por cuanto en esta oportunidad, una vez más la citada apoderada, no tuvo en cuenta lo que para el efecto prevé el artículo 1617 del Código Civil, respecto a que el cobro de los intereses por mora para este tipo de obligaciones (pensiones periódicas) se fija a una tasa del 6% anual o 0.5% mensual, y no conforme al interés bancario corriente.

De igual manera, se replica la pretensión atinente al cobro acumulado de intereses por mora, cuando lo cierto es que en el auto inadmisorio de la demanda, muy claro se le indicó a la estudiante de derecho, que debía efectuar del cobro por separado de cada una de las cuotas alimentarias atrasadas así como de sus respectivos intereses, deviniendo, en consecuencia, el rechazo de la demanda que nos ocupa.

No se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

Felipe

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderada judicial por la señora **XIMENA TOBAR MARTÍNEZ** en calidad de representante legal del menor **JUAN SEBASTIÁN OSPINA TOBAR**, en contra del señor **JAMIZON OSPINA SALDARRIAGA**, acorde a las razones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial "*Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.065 del día 22/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80cf5047725e92ce95d2c3417426c125ea8f44da985364e74e3222f90
aa3984**

Documento generado en 21/04/2021 08:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**